

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 157 de 2020 Senado “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el Artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo”.

<i>Proyecto de Ley 157 de 2020 Senado “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el Artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo”.</i>	
Autores	H.S. John Milton Rodríguez, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizhari, H.S. Eduardo Emilio Pacheco, H.R. Carlos Eduardo Acosta.
Fecha de Presentación	2 de junio de 2020
Estado	Publicada ponencia para tercer debate
Referencia	Concepto No 03.2021

En sesión del 29 de septiembre de 2020 en el marco del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se discutió el Proyecto de Ley 157 de 2020 “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el Artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo”. A continuación, se presentan las consideraciones y observaciones que se hicieron al respecto.

I. Objeto y contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley bajo estudio tiene por objeto “modificar el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el Artículo 188-B, modificar su parágrafo único y adicionas un segundo parágrafo al citado artículo 188-B”, con el propósito de tutelar el interés superior de los niños,

niñas y adolescentes en Colombia, que son víctimas de tratos inhumanos, crueles o degradantes a través de su exposición a la mendicidad, como una modalidad del delito de tráfico de personas.

El proyecto de Acto legislativo sometido a estudio consta de cuatro (4) artículos, incluido el de su vigencia; a través de esta iniciativa, entre ellos:

Artículo	Contenido
Artículo 1°	Adiciónese al artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el numeral quinto (5), el cual quedara así: “5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad o similares.”
Artículo 2°	Modifíquese el párrafo del artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.”
Artículo 3°	Adiciónese al artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, un segundo párrafo, el cual quedara así: “PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la conducta descrita en el artículo 188 A y 188 B sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad o similar, dará lugar a la perdida de la patria potestad o custodia, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según sea el caso.
Artículo 4°	La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 747 de 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Las anteriores modificaciones, se justifican, según la iniciativa legislativa, así:

- a) *El principio de corresponsabilidad:* la familia, la sociedad y el Estado, deben adelantar acciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como corresponsables de su atención, cuidado y protección. Por tal razón, es necesario que situaciones como el sometimiento de niños, niñas y adolescentes, a condiciones que violen sus derechos fundamentales consagrados en el

Título I capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia, sean severamente reprochadas por la familia, la sociedad y el Estado.

- b) *Un lamentable número de niños, niñas y adolescentes en Colombia, a diario, son sometidos a tratos que atentan contra sus derechos:* al ser alquilados por sus padres o cuidadores a personas que tiene como actividad, la mendicidad en calle, modalidad que se conoce con el nombre de mendicidad ajena, y quienes, para usar al niño, niña o adolescente, deben someterlo a la ingesta de cualquier sustancia química, que altere su comportamiento inhibiendo sus sentidos generando un estado de adormecimiento, enajenación su voluntad con el extraño que generalmente lo carga en brazos o lo lleva de la mano y evitando sospechas con el transeúnte a quien se le pide limosna, con el agravante de las consecuencias físicas o psíquicas generadas por el uso de sustancias químicas sobre la humanidad de los niños, que puedan causar dependencia, daños irreparables o incluso la muerte.
- c) *Tal conducta resulta execrable y atentatoria contra los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991:* por lo cual se debe generar un contundente pronunciamiento por parte del Congreso de la Republica.

II. Análisis político criminal del proyecto

Sobre las modificaciones propuestas en general; la primera observación que puede hacerse es que sobre ninguna de ellas se presenta, dentro de la exposición de motivos, justificación alguna. Si bien se menciona “un número lamentable” no se señala, ni se presentan estadísticas, ni estudios que permitan vislumbrar el aumento exponencial del precitado fenómeno, ni su impacto social.

Asimismo, presenta un análisis soportado sobre la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia que son víctimas de tratos inhumanos, crueles o degradantes a través de su exposición a la mendicidad, como una modalidad del delito de tráfico de personas.

El uso del concepto de persona menor de 18 años para demarcar ciertas garantías adicionales que le son inherentes por su condición se encuentra acorde con las disposiciones internacionales, en la medida en la que no se realiza la distinción entre niño y adolescente. No obstante, este no se justifica en el marco de la reglamentación jurídica, toda vez que la creación

de esta figura se torna insuficiente y un análisis riguroso de política criminal permite evidenciar que no es necesaria su creación.

En la misma línea, se observa ausencia de elementos que señalen cómo las pretendidas modificaciones resultan más garantistas y efectivas para el fenómeno de la mendicidad ajena, y por qué con el tipo penal actual y las circunstancias de agravación directas y comunes para el delito de trata de personas vigentes, no se alcanza el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los tratados internacionales que le asisten al estado frente al interés superior del niño y el principio de corresponsabilidad.

Sobre las modificaciones propuestas en específico; no se presentan razones que permitan comprender la necesidad de ampliar la circunstancia de agravación punitiva del numeral 1º, en el cual se señala que la pena aumentará de una tercera parte a la mitad, por “que la pena se aumentará en la mitad de la misma pena”, en razón al ciclo vital.

En relación con la introducción de una circunstancia de agravación específica, relacionada con la pérdida de la custodia o cuidado, desconoce la utilización de criterios para determinar la idoneidad del grupo familiar (reubicación, pérdida de custodia y proceso de adoptabilidad) cuando un NNA es expuesto a conductas punibles de cualquier tipo o esta en riesgo.

En este sentido, se advierte la inconveniencia del Proyecto de Ley, toda vez que las modificaciones propuestas no son claras frente a la necesidad de modificar las circunstancias de agravación punitiva como medida para contrarrestar, y menos aún, para prevenir las conductas relacionadas en el articulado del proyecto, así como tampoco presentan fundamento material y específico que permita vislumbrar por qué con la legislación existente se logra combatir la problemática denunciada de forma limitada.

III. Análisis de técnica legislativa de los proyectos

El artículo 3º de la iniciativa presenta reparos frente a su redacción, entre ellos:

- (iii) se sancione drásticamente con la pérdida de la patria potestad, a los progenitores...

Ahora bien, en relación con la exposición de motivos, en ésta no se hace uso de las razones o fundamentos jurídicos, técnicos y de política criminal que legitimen y justifiquen la modificación pretendida, lo que impide comprender las motivaciones del legislador, pues se queda en una reflexión superficial y que en últimas no resulta suficiente, de cara a entender el alcance garantista de las modificaciones pretendidas.

IV. CONCLUSIÓN:

El Consejo Superior de Política Criminal considera que la iniciativa legislativa sometida a estudio, si bien resulta de gran relevancia pues evidencia la necesidad de desarrollar acciones para generar nuevos mecanismos penales que permitan obtener mayor eficacia en la prevención y judicialización de la conducta delictiva objeto de la propuesta, carece de fundamentos de política criminal y legal que hagan viable la propuesta. Por lo anterior, se otorga un voto **DESFAVORABLE** a esta iniciativa.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



MONICA FRANCO ONOFRE
Directora (e) de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Andrea Katherine Reyes, Dirección de
Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría
Técnica CSPC

Revisó: Mónica Franco Onofre, Dirección de
Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría
Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal